

**Hermosillo, Sonora veintiocho de octubre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **xxxx/xxxx**, promovido por **XXXXXX XXXXX XXXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente número **265/2015**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXXXX XXXXX XXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

**10.-** Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción en cumplimiento de la ejecutoria de amparo; Mediante auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

**11.-** Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva, el **C. XXXXX XXXXX XXXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **736/2021**, del índice del Tercer Tribunal

Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo, emite resolución con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, en la cual ampara y protege al **C. XXXXX XXXXX XXXXX**, para los efectos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **736/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, dejándose sin efecto la resolución de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**. En cumplimiento de los lineamientos restantes, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“... ”

***II. Emita otra en la que, una vez que reitere las consideraciones y determinaciones que son ajenas a la concesión del amparo, cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, específicamente, esto es, para que valore y analice las pruebas que el actor ofreció en el juicio, entre ellas, la testimonial a cargo de Noé Ramírez Vega, Marcelino de Jesús Escalante Villegas y Alfonso Pestaño Montaña; la inspección sobre recibos, nóminas de pago y listas de raya; las documentales relativas a los acuerdos números veinticuatro y treinta y uno (24 y 31) de Cabildo, celebrados el veintinueve de agosto de dos mil dos y treinta de enero de dos mil veinte, respectivamente; y, la diversa denominada “tarjeta de INAPAM” otorgada con el número de folio: P331774486 y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.***

...”

**II.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67

Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**III.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por este Tribunal que obra a foja uno del escrito inicial de demanda, de donde se desprende que el escrito inicial fue presentado con fecha trece de mayo de dos mil quince, reclamando acciones independientes vinculadas directamente a una pensión por jubilación. Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 92 de la ley del propio Instituto demandado, que establece que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y que las prestaciones en dinero, pensiones caídas y las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto.

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto, Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestación reclamada por el actor de este juicio resulta ser imprescriptible como lo señala el artículo 92 de la ley del Instituto, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio devenga infundada e improcedente por no resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de prestación prevista en la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y como se estableció resulta ser imprescriptible.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**V.- Personalidad:** en el caso el **C. XXXXX XXXXX XXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por conducto de María Fernanda Caballero Pavlovich en su carácter de Síndico Municipal; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de los CC. Javier Ramiro Parra Ortega y Miguel Agustín González Ruiz, que resulta ser Apoderado legales del Instituto; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus

contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; El H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, aún a pesar del Instituto demandado en su respectivo escrito de contestación, mismas que en base a los argumentos vertidos anteriormente, se decreta que no ha lugar; para mayor entendimiento se transcribe el contenido del 142 de la Ley del Servicio Civil, así como el 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Instituto demandado.

*“ARTÍCULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”.*

*“ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:*

*I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;*

*(...)”*

**“ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;

III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;

IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común, a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

(...)"

**“ARTICULO 3o.-** El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.

La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial”.

**“ARTICULO 4o.-** Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:

VII.- Jubilación;

(...)"

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en términos del artículo 3° de la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley, y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa al pago de una jubilación, luego entonces se legitima en la causa el Instituto demandado en los términos anotados; por las consideraciones que anteceden, se decreta improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por resultar infundada en los términos expuestos.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora demandados, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

**VIII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

**IX.- Estudio.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXXX XXXXX XXXXX**, reclama del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el otorgamiento de la jubilación como reconocimiento a los años de servicios laborados con el demandado, con el correspondiente pago de

una pensión jubilatoria equivalente al 100% de su salario, además de forma retroactiva al día 14 de marzo de 2014, así mismo reclama los incrementos a la misma conforme los aumentos legales, contractuales o por usos y costumbres que se decreten a las pensiones y por ultimo las prestaciones legales o contractuales a que tengan derecho los trabajadores pensionados al servicio del Ayuntamiento demandado.

El Ayuntamiento demandado, niega todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor, dado que no cumple con los requisitos para ser jubilado, por años de servicio laborados, según lo dispone el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y la segunda razón es por a quien corresponde jubilar a un trabajador es al ISSSTESON, por otra parte, sin conceder la razón al acto en sus pretensiones cuando algún trabajador le es otorgada válidamente una jubilación, la misma no se paga de acuerdo a como lo señala el actor, sino como se señala el artículo 68 y 78 de la Ley de ISSSTESON.

A su vez el Instituto demandado argumenta que la demanda no se entablo en su contra, ya que no existe ninguna imputación al ISSSTESON en la demanda que pudiera ser susceptible de controvertir y la acción de otorgamiento y pago de pensión jubilatoria y el reconocimiento de antigüedad en el servicio que se ejerció en contra del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, no da a lugar a considerar que se hubiera ejecutado alguna acción en contra del ISSSTESON, pues ni siquiera aduce que hubiera estado inscrito y registrado como trabajador derechohabiente ante el ISSSTESON, puntualizando que el demandante no involucro en su demandada haber cotizado al fondo de pensiones por jubilación al ISSSTESON.

Ahora bien, la litis en el presente juicio se constriñe en primer término a determinar si le corresponde al actor el otorgamiento a una jubilación, toda vez que el mismo argumenta que le pertenece el cien por ciento, en base de un salario diario de los ingresos obtenidos que recibió en su último mes como trabajador del Servicio Civil. En la



anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar su jubilación, ello en virtud de que no le corresponde una jubilación por no cumplir con los requisitos, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar si es factible el otorgamiento de una jubilación por haber laborado al servicio de la demandada, que en caso concreto es lo que los une con la actora, que en la especie afirma que como ya se estableció, que no le asiste derecho a reclamar dicho otorgamiento, toda vez que no cumple con requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Ahora bien previo al análisis del fondo de la acción demandada, es conveniente precisar, y tomar en consideración que para el otorgamiento de una pensión por jubilación que reclama el actor, resulta aplicable al Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, anterior a la entrada en vigor de la reforma de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, puesto que no existe controversia que el actor causo baja por renuncia voluntaria el día **veintinueve de noviembre de años dos mil cuatro**, por lo tanto no se le puede aplicar la Ley del Instituto que aduce el Ayuntamiento demandado.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 68 la Ley 38 de ISSSTESON vigente al momento de que causó baja el actor, de fecha 3 de julio de 1989, establecía lo siguiente:

**ARTICULO 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto; en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.**

*La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de su último sueldo, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su percepción comenzara a partir del día siguiente aquel en que el trabajador lo hubiese devengado.*

*Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos:*

*I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones, durante los ultimo tres años se calcule sobre la base del último sueldo; y*

*II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo.*

Por tanto, del contenido del artículo apenas citado transcrito con antelación que establece los siguientes supuestos en el caso en concreto del accionante: el primero de ellos es que tendrán derecho a pensión por jubilación de los **trabajadores con treinta años o más de servicio**, el segundo de ellos es que **tenga treinta años o más cotizando al Instituto**, no importando cual sea su edad, así mismo se establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento de su último sueldo, siempre y cuando se cumplan con dos requisitos, estos son el primero que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones durante los últimos tres años se calcule sobre la base del último sueldo; y que se cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Ahora bien, en primer término se tiene que obra en el sumario, la documental consistente en copia certificada de la identificación como agente del Departamento de Tránsito Municipal de Guaymas, Sonora<sup>1</sup> prevista en la Ley de Seguridad Publica, con el objetivo de identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en el ejercicio de la función de seguridad pública, misma que fue oportunamente exhibida en este juicio tanto por parte actora, como del Ayuntamiento demandado, así mismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, dentro de la cual se desprende que el **C. XXXXX XXXXX** , fue dado de alta el **28 de Enero de 1975**, como agente

---

<sup>1</sup> Identificación como agente del Departamento de Tránsito Municipal, visible de foja ciento dieciséis a la ciento veintiuno del sumario.

del Departamento de Transito, egresado de la Escuela de Policía de Culiacán, Sinaloa.

Ahora bien, **en cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal** se tiene que el actor para acreditar su pretensión ofreció como medios de convicción, las testimoniales a cargo de **XXXX XXXX XXXXX XXXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX**, mismas que fueron debidamente diligenciadas con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve por la autoridad exhortada Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Guaymas, Sonora, de las cuales se desprende, fueron coincidentes en las interrogantes que se les realizaron respecto a los siguientes puntos:

- Todos conocían a XXXXX XXXXX XXXXX,
- Fecha que ingresó a laborar XXXXX XXXXX XXXXX para el H. Ayuntamiento de Guaymas fue el día 18 de noviembre de 1974.
- Fecha que renunció XXXXX XXXXX XXXXX fue el 29 de noviembre de 2004.

No obstante lo anterior, en sus declaraciones referente a la razón de su dicho por la cual emiten su testimonio, únicamente fueron coincidentes respecto a que les constaba **la fecha de renuncia**, y solamente uno de ellos, manifestó le constaba la fecha de ingreso del trabajador.

Por lo tanto, tales declaraciones resultan insuficientes a criterio de este Tribunal para generar una verdadera convicción sobre los hechos respecto al ingreso del trabajador en su fuente del trabajo.

Por otra parte, se tiene que con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la H. Junta de Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, en cumplimiento al auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve derivado del exhorto 265/2015 remitido por este Tribunal, llevo a cabo la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, de la cual se advierte que debido a las manifestaciones por parte

de los demandados el actuario quien llevo a cabo la diligencia, se vio imposibilitado para darle cumplimiento al auto de referencia, haciéndose constar la presencia de la parte actora material y a su apoderado legal, los cuales solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento y en consecuencia se le tuvieran presuntivamente los hechos que con esta probanza se pretenden acreditar.

De la anterior probanza, se robustecen los hechos no controvertidos por la parte demandada consistentes en:

- *El puesto en el que se desempeñó el actor fue el XXXX XXXX XXXX adscrito a la Jefatura de Policía de Tránsito.*
- *Que devengo un salario por la cantidad de **\$510.30 (QUINIENTOS DIEZ PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)** diarios al servicio de la demandada.*
- *Que por así convenir sus intereses presentó su baja voluntaria el día 29 de noviembre de 2004.*

Sin embargo, si bien la falta de exhibición de los documentos con los que se pretende acreditar la fecha del ingreso del trabajador y que laboró al servicio de la demanda por un total de 30 años y 11 días de servicio, generan una presunción esta resulta ser iuris tantum principio legal que da por cierta una cosa salvo que se pruebe lo contrario y en caso en concreto de la documental exhibida tanto por la parte actora, como de los demandados, consistente en la identificación como agente del Departamento de Tránsito Municipal, valorada con antelación, se advierte fehacientemente la fecha de ingreso del actor como trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo tanto no es dable otorgar valor probatorio a la inspección ofrecida respecto a los hechos controvertidos que se pretenden probar.

Siguiendo con el cumplimiento de los lineamientos de la ejecutoria, respecto a las documentales relativas a los acuerdos emitidos por el Cabildo de Guaymas, Sonora, en sesión ordinaria

numero veinticuatro<sup>2</sup> celebrado el veintinueve de agosto de dos mil dos y acta de sesión ordinaria numero treinta y uno<sup>3</sup>, celebrada el día treinta de enero de dos mil tres, no se advierte los parámetros o requisitos que el Ayuntamiento demandado toma en cuenta para otorgar la pensión jubilatoria a sus trabajadores, puesto que únicamente en el acuerdo se limitan a proponer a los trabajadores que pretenden acceder a un pensión jubilatoria, asentando de manera muy somera que estos cumplen con los requisitos para proceder a su jubilación, sin embargo no se desprende que establezcan algún lineamiento o requisito a cumplir para acceder a una pensión jubilatoria.

Por último, se tiene que con respecto a la documental consistente en copia certificada de la tarjeta INAPAM, de fecha 25 de abril de 2015, si bien es cierto, como se establece en la página oficial del Gobierno de México, esta credencial se les expide a las personas adultas mayores que así lo soliciten, a fin de que tengan acceso a los múltiples beneficios y descuentos en bienes y servicios que ofrecen entidades del sector público y privado que tienen convenio vigente con el INAPAM, deviene ineficaz para lo que pretende el actor, referente al acceso a una pensión jubilatoria, puesto que la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no señala expresamente como requisito que se debe de contar con dicho documento para poder acceder a ella.

Por las consideraciones vertidas en esta resolución y toda vez que el **XXXXX XXXXX XXXXX**, no se advierte haya cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vigente al momento de que causó baja el actor, de fecha 3 de julio de 1989, puesto que no se acreditó que contaba con treinta años o más de servicio e igual tiempo cotizando al Instituto, en consecuencia, este Tribunal absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y al tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE**

---

<sup>2</sup> Copia certificada de acta de sesión ordinaria número 24, visible de la foja setenta y cinco a la noventa y nueve del sumario.

<sup>3</sup> Copia certificada de acta de sesión ordinaria número 31, visible de la foja cien a la ciento quince del sumario.

**SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** al otorgamiento de una pensión por jubilación en favor de **XXXXX XXXXX XXXXX** , por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del Sonora, para el otorgamiento de un pensión por jubilación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número **736/2021**, reiterando se deja sin efecto la resolución de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, y su lugar, se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

**SEGUNDO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**TERCERO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXXX XXXXX XXXXX** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y del tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**.

**CUARTO:** Se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** y al tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** al otorgamiento de una pensión por jubilación en favor de **XXXXX XXXXX XXXXX** , por las razones expuestas en el último Considerando.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En once de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE



COPIA